000835/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 835/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 318/2022) y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de mayo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Fernando Nahuelanca y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 241/2025 de fecha 01 de agosto de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos tanto por la parte actora como por la demandada en contra de la sentencia definitiva nro. 241/2025, de fecha 01 de agosto de 2025. Concedidos los mismos, expresan agravios, por escrito ID 2013816 lo hace el actor <PER_3> y por escrito ID 2017488 la empresa demandada. Corridos los traslados respectivos, contestan por escrito ID 2028369 e ID 2026467, respectivamente.

Documento anonimizado por AymurAI

II.a. El juez de grado dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_4> y condenó a <PER_2>, a abonar al actor la suma de $2.195.445,89 con más intereses a la tasa activa para Préstamos Personales y Familiares del Banco del Chubut SA, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Asimismo, dispuso la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda y para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago.

Impuso las costas a la vencida <PER_2> y finalmente reguló los honorarios profesionales.

II.b. Atento el estado de trámite del presente juicio en esta Alzada, debe advertirse el dictado de la Ley 27802 con vigencia a partir del 06/03/2026, incidente en todos los juicios laborales que se encuentren en tal estado, que legisla en lo fundamental respecto a la actualización de los créditos laborales, todo lo que determina con el carácter de orden público y aplicación de oficio por los magistrados y autoridades administrativas, debiendo cumplimentarse en sus alcances en lo que resulte de las cuestiones recurridas.

III. *Fundamentos de los recursos y contestación.*

III.a. *Agravios del actor.*

III.a.1. En primer lugar, se agravia por el rechazo del daño moral, cita al considerando pertinente de la sentencia y sintetiza que el rechazo se debe a que el juez entendió que no surge de prueba ni indicios serios, graves y reiterativos de las conductas abusivas, discriminatorias y de la persecución denunciada.

Documento anonimizado por AymurAI

Entiende que la conclusión del juez de grado omite una adecuada valoración de la prueba producida en autos por la testigo <PER_5>, por las testigos <PER_6> y <PER_7>; asimismo, de las actas de inspección municipal 802 y 803, de fecha 3 de febrero de 2022, que consideraron apto en orden y limpieza el lugar, contradiciendo la causal invocada de despido. Cita jurisprudencia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Este agravio tiene directa vinculación con el tercero, en tanto se queja por omisión de valoración de prueba integral, como las actas municipales de inspección, que contradicen la causal invocada en el despido, habiendo constatado que el lugar era apto en limpieza y orden. Que hubo una imputación falsa de incumplimiento por la demandada exempleadora que configura una injuria patronal agravante que refuerza la procedencia del daño moral. Además, sostiene que surge de la declaración de los testigos, propuestos por la demandada, que las tareas eran colectivas y no eran responsabilidad exclusiva de su parte. Para finalizar, fórmula reserva del caso federal.

III.a.2. En segundo lugar, se queja por el rechazo a la multa del artículo 80 LCT, citando el punto pertinente de la sentencia, el cual transcribe. Dice que el juez de grado considera cumplida la obligación por la consignación administrativa de la certificación laboral ante la Secretaría de Trabajo y que es un criterio objetable, porque hubo un despido arbitrario y una mora del empleador.

Explica su postura. Que, si el despido careció de causa, la empleadora estaba en mora respecto de todas

Documento anonimizado por AymurAI

las obligaciones derivadas del distracto, incluida la de confeccionar el certificado del art.80 de la LCT y que, en este caso, la consignación no produce un efecto liberatorio en los términos de los artículos 865 y 868 del Código Civil y Comercial de la Nación, siendo un requisito esencial que el actor no esté en mora por su propia causa.

Alega que la mora en éste caso torna improcedente el rechazo de la multa.

Entiende que el despido arbitrario no puede convalidarse siendo la causa fuente de las obligaciones accesorias y que éstas, siguen la suerte de lo principal; por ende, que la consignación debería ser declarada arbitraria e ilegítima.

En segundo lugar, señala que la finalidad protectoria del artículo 80 LCT está incumplida, porque el depósito fue en sede administrativa y no hizo la exempleadora una efectiva entrega tempestiva al trabajador, frustrando que el Sr. <PER_3> pueda disponer efectivamente de la documentación para obtener un nuevo empleo.

Dice que la consignación se realizó recién el 18 de abril de 2022, más de 2 meses después del distracto y que no se acreditó que el actor hubiera podido retirarla oportunamente, que es un requisito de puntualidad.

III.a.3. Contesta la parte demandada solicitando, en primer término, la deserción del recurso por contener manifestaciones vagas e imprecisas que no se corresponden con los actuados y sostiene que en definitiva, constituyen una opinión contraria al

Documento anonimizado por AymurAI

juzgador, carentes de la exigencia de crítica y fundamentos en contra del fallo.

Sin perjuicio de la primera solicitud, contesta puntualmente a los agravios sobre el rechazo al daño moral y se opone a la procedencia de la apelación en este punto. Defiende la solución del juez de grado por ser derivada de una correcta y sana interpretación y aplicación de las constancias obrantes en la causa, que no hay pruebas sobre la supuesta discriminación alegada, porque el despido fue una consecuencia de incumplimientos de deberes laborales y no tiene nada que ver con condiciones físicas. Señala que el recurrente aporta meros argumentos sin pruebas y solicita el rechazo del agravio.

Contesta a la segunda queja sobre la multa del artículo 80 LCT y niega que hubiera incumplimiento por su parte, en tanto puso la documentación elaborada a disposición del actor <PER_3> en sede administrativa en tiempo y forma. Dice que si no hay incumplimiento, no puede haberse devengado multa. Que las demás consideraciones dogmáticas no aportan elementos nuevos y que tampoco pueden invalidar un hecho concreto y probado como es la consignación de la documentación en sede administrativa.

Solicita el rechazo del agravio y ratifica las reservas del caso federal.

III.b. *Agravios de <PER_2>.*

III.b.1. Expresa agravios la demandada, a través de su apoderado legal. En primer lugar, se queja por lo que considera arbitraria invalidación del despido con justa causa y una arbitraria vulneración de pruebas en contra de las reglas de la sana crítica. Entiende que

Documento anonimizado por AymurAI

la interpretación del juez de grado, sobre la comunicación del despido para decidir sobre su causal, no se encuentra acreditada.

Alega que la notificación del distracto es clara y precisa en cuanto refiere a comprobados incumplimientos del actor Sr. <PER_3> y que es un error concluir que el resultado de la inspección municipal fue el determinante del despido, porque incluye en la carta documento de comunicación de éste algo que no dice.

Manifiesta que la carta documento dice que el despido se debe a incumplimientos y no a la inspección en sí y que el sentenciante, le da a la carta documento un sentido que no tiene, tornándose una decisión arbitraria.

Alega que los incumplimientos del actor se deben a hechos que evidencian un desprecio absoluto por los bienes de la empresa y la seguridad. Que es su comportamiento el que ha sido injuriante y condujo a la pérdida de confianza y que las conductas atribuidas al actor, son suficientes para desplazar el principio de conservación del contrato y validar el despido.

Argumenta la demandada recurrente que la sentencia de grado incurre en una errónea y arbitraria valoración de la prueba en tanto otorga prevalencia a las actas municipales y les da carácter de plena prueba y que desatiende a las testimoniales que, a su juicio, acreditan la veracidad de su posición. En especial, remite a la declaración de la testigo de apellido de <PER_7>. Cita la parte de la sentencia donde el juez de grado refiere el testimonio mencionado.

Se queja diciendo que el magistrado prescinde de la declaración, disponiendo invalidar el despido con

Documento anonimizado por AymurAI

justa causa, dando mayor valor a simples actas de un modo incoherente, en perjuicio de la prueba testimonial objetiva. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

Sostiene que el fallo padece de vicio de arbitrariedad y debe ser revocado. Así lo solicita.

III.b.2. En su segundo agravio, al haber procedido la capitalización por el art.770 inc. b) del CCCN, la parte demandada sostiene que hubo la vulneración al principio de congruencia y que los anatocismos aplicados resultan improcedentes, porque no fueron pedidas por el actor en el escrito de inicio y que, así dadas, vulnera el principio de congruencia.

Se expide sobre el sustento normativo, doctrinario y jurisprudencial en torno al principio de congruencia. Entiende que, si la parte actora no lo solicitó, mal se puede suplir dicha omisión sin vulnerar la regla fundamental, porque se está dando más de lo demandado.

Por otra parte, entiende que la capitalización del art.770 inc. b) se aplica exclusivamente para las obligaciones de dar sumas de dinero y que tal no es el carácter de los créditos laborales reclamados en autos, que constituyen obligaciones de valor.

Se pronuncia el recurrente sobre el carácter restrictivo del principio de congruencia. Luego dice que, al aplicarse la tasa de interés activa más alta, constituye en sí mismo el costo máximo del dinero en plaza; y que si a ello se le adiciona la capitalización de intereses, se termina brindando al capital en detrimento de su parte, un tratamiento que excede notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial.

Alega que el juez de grado no puede desatender la realidad económica del caso y que no puede omitir las

Documento anonimizado por AymurAI

consecuencias patrimoniales, generando un enriquecimiento indebido al actor. Solicita la revocación de la sentencia de grado en el punto y la valoración según el art. 771 del CCCN.

III.b.3. El accionante, Sr. <PER_3>, contesta al primer agravio de la demandada sobre la arbitrariedad de la valoración de la prueba y la justa causa de despido y dice que las actas son documentos públicos que gozan de plena fe probatoria hasta su impugnación formal, acto que no efectuó la demandada, incluso en la oportunidad de alegatos.

Entiende que es correcto que el juez le otorgue valor prevalente a las actas y que lo condujeron a concluir el despido injustificado. En cuanto a los testimonios que cita la demandada, entiende el actor que la propia testigo Sra. <PER_7> dijo que eran varios los operadores encargados de las tareas de higiene y orden. Que esto relativiza la imputación exclusiva al señor <PER_3>, sin perjuicio de que no se probaran faltas a sus labores. Refiere a otras circunstancias del caso citando testimonios.

Agrega que, por el principio de conservación del contrato, la injuria debe ser de tal gravedad que torne imposible la prosecución del vínculo. Que, en este caso, aun tomando como cierto los dichos de la Sra. <PER_7>, los hechos no superan el estándar de mera deficiencia subsanable. Entiende que el juez de grado aplicó las reglas de la sana crítica, concluyendo que el despido fue arbitrario.

Contesta el actor al segundo agravio de la demandada sobre el principio de congruencia y capitalización de intereses y dice que la capitalización

Documento anonimizado por AymurAI

legal no es una petición adicional sino una consecuencia ínsita en el reclamo de capitalizar con más intereses, que no existe la incongruencia denunciada y que la capitalización, procede aun cuando no ha sido pedida por las partes.

En cuanto a la naturaleza del crédito, entiende que si bien son deudas de valor, una vez reconocidos judicialmente, se transforman en obligaciones dinerarias, siendo aplicables las normas del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de intereses. A ello, suma el argumento de la finalidad protectora del derecho del trabajo y que la capitalización busca preservar el carácter alimentario del crédito laboral frente al envilecimiento de la moneda. Solicita el rechazo del recurso de la demandada.

IV. *Tratamiento.*

Desde que se sostiene por la parte demandada la causal rescisoria invocada en su oportunidad como empleadora y que la sentencia rechaza, corresponde el tratamiento de los agravios de la misma parte.

IV a. *Primer agravio. La arbitraria invalidación del despido con justa causa; de las pruebas. La violación a las reglas de la sana crítica.*

Controvierte la parte demandada apelante que la sentencia ha intentado variar la causa de despido y que el actor Sr. <PER_3>, fue despedido por la comprobación municipal a la que hace referencia; que la comunicación del distracto es clara y precisa en cuanto a que el despido se debe a los comprobados incumplimientos de <PER_3> en la fecha señalada, los cuales se encuentran debidamente acreditados; que el juzgador otorga prevalencia a lo expresado en las actas municipales y

Documento anonimizado por AymurAI

les da carácter de plena prueba y desatiende pruebas decisiva, en especial la declaración de la testigo Sra. <PER_7>, que la sentencia ignora y es la persona idónea para explayarse sobre lo que explicó. Expone los dichos del testimonio de <PER_7>, respecto a que el empleado no cumplía con los protocolos de manipulación de alimentos y circunstancias respecto a lo que recuerda de la actuación del municipio y la provincia en la que constataron varios incumplimientos en la oportunidad de renovación de las licencias de la planta que cumple cada cuatro años.

La parte actora contesta el agravio y rechaza a arbitrariedad de la interpretación de la sentencia respecto a las actas municipales que obran en autos con fecha 03/02/2022, (Actas 802 y 803), que consigna "Apto" en higiene, limpieza y depósito, en tanto que respecto a la testimonial de la Sra. <PER_7>, señala que dice además que eran varios los operarios encargados de las tareas de higiene y orden, que sus dichos se refieren a llamadas de atención informales y a una inspección general de la Planta, sin individualizar la responsabilidad personal del actor y que las inspecciones de Abasto y Veterinaria eran generales a toda la planta; que la testigo Sra. <PER_8> -Jefa de Planta- refiere que en ella habían alrededor de 15 personas y que las tareas de limpieza eran colectivas, no exclusivas del actor, eso le corresponde al sector de expedición.

La sentencia en lo puntual del recurso de la demandada señala que la empleadora invocó como causales de despido la CD <TEXTO_ANONIMIZAR_2> de fecha 10/02/2022, manifestando haber comprobado en fecha

Documento anonimizado por AymurAI

03/02/2022 el actor no había cumplido con su tarea de mantener ordenada y limpias las cámaras frigoríficas de la planta de elaboración, encontrándose las mismas desordenadas y sucias y con mercadería apoyada en el suelo y el depósito de planta alta sucio, también con mercadería en el suelo y desordenado, lo que es peligroso para el control de vencimiento de la mercadería, su almacenamiento correcto bromatológico e higiénico, todo lo que fuera comprobado por la inspección de la Dirección General de Abasto y Veterinaria efectuado en la misma fecha, habiendo instruido y capacitado para manipular y almacenar correctamente la mercadería y contando con ocho antecedentes de sanciones previas, quedando despedido por injurias reiteradas que hacen imposible la prosecución del vínculos laboral.

La causal invocada, dice la sentencia, llevó como componente que fue comprobada por la inspección de la Dirección General de Abasto y Veterinaria efectuado en la misma fecha, con lo que confronta las actas 802 y 803 de la Dirección de Abasto y Veterinaria y que de las mismas, no surge lo invocado por la demandada porque de sus constancias surge "APTO", en orden a "limpieza e higiene" en "depósito" y se dejó constancia de la opinión favorable para dar curso al expediente de certificación a habilitación municipal nueva, con lo que concluye que no surge acreditada la causal esgrimida por la demandada.

En la conjugación de las alegaciones de la demandada considerando errónea la conclusión de la sentenciante, dice la misma que su parte no ha intentada variar las causas del despido y que <PER_3> fuera

Documento anonimizado por AymurAI

despedido por la comprobación municipal a la que hace referencia la CD que comunica el distracto que la notificación del distracto es clara, cuando señala que se debe a los hechos comprobados e incumplimientos del Sr. <PER_3> en la fecha señalada, que entonces, concluir que el resultado de la inspección municipal fue determinante del despido, es hacerle decir a la carta documento algo que no dice.

Pero si la misma alegante esclarece en el punto 3, que lo que dice la sentencia es que la causal invocada por su parte no se encuentra acreditada, es porque la propia empleadora en la misiva rescisoria opone que la comprobación de las causales surgen de la inspección de la Dirección de Abasto y Veterinaria de misma fecha, lo que no resulta corroborado en dichas actas de fecha 03/02/2022.

Es la interpretación que corresponde, no que el fallo entiende que el Sr. <PER_3> fue despedido por la comprobación municipal, como lo dice en el punto 4, 6 y 7.

El sentenciante sigue la lógica que le impone la misiva de despido, que la prueba de la injuria para despedir en la fecha 03/02/2022 se encuentra probada por la inspección municipal –de la misma fecha– pero en tanto dicha prueba resulta negativa, con toda justeza concluye la sentencia que las actuaciones municipales no confirman las irregularidades en el estado de los locales inspeccionados que motiven en la fecha aludida las imputaciones rescisorias.

Se rechaza en consecuencia, que la sentencia le otorgue a la misiva de despido una interpretación que no tiene.

Documento anonimizado por AymurAI

Ahora sostiene la demandada que los incumplimientos se encuentran debidamente probados, pero ya no lo funda como en la cartular resultante de la actividad de inspección municipal, sino de "prueba rendida en autos" demostrativas de constantes incumplimientos del dependiente Sr. <PER_3> y que la sentencia recurrida, incurre en una errónea y arbitraria valoración de la prueba.

A esta afirmación se rechaza que la sentencia incurra en errónea y arbitraria valoración de la prueba, privilegiando para resolver en primer lugar, el resultado de la sostenida por la empleadora en la ocasión del despido del dependiente Sr. <PER_3>, la CD <TEXTO_ANONIMIZA_1> de fecha 07/02/2022, señalándole el incumplimiento de la tarea y responsabilidad de mantener ordenadas y limpias las cámaras frigoríficas de la planta de elaboración, en tanto ése día 3 de febrero de 2022, se encontraban desordenadas, sucias y con mercadería en el suelo, como asimismo el depósito de la planta alta, si le agregaba expresamente: "...Todo lo cual fuera comprobado por inspección de la Dirección General de Abasto y Veterinaria efectuada en la misma fecha".

Si en la revisión de la inspección sostenida por la empleadora de la misma fecha del despido no aparecían referencias congruentes con la grave acusación, por el contrario, del Acta 802 informada con fecha 28/09/2023 por la Dirección General de Abasto y Control Comercial de Productos Alimenticios, formalizada el día 03/02/2023, por el Jefe de Departamento y por el Inspector de Abasto de la Dirección e intervención del Socio Gerente de <PER_2>, se dejaba constancia: Estado

Documento anonimizado por AymurAI

Edilicio - Apto; Orden Limpieza e Higiene – Apto; Carnet Sanitario – Apto; Carnet Mantenimiento Alimentos – Apto, mal pudo la sentencia contra el derecho de la materia, ignorar tales resultados en los que intervenía un directivo de la empresa y que determinaban la "apreciación de la prueba" en el sentido más favorable al trabajador, supliéndola con posible prueba en su perjuicio (art.9 de la LCT, 2do párr., con la modif. Ley 26428).

Con todo, no puede dejar de advertirse la defensa de la contestante actora al presente agravio, que la prueba testimonial de <PER_9>, reseñada en la sentencia con sus declaraciones, refiere a la conducta laboral disvaliosa del actor Sr. <PER_3>, con similitud a la imputada en la causal de despido, pero no demuestra que precisamente ese día 03/02/2022, la misma haya verificado las anomalías acusadas. Se advierte incluso su referencia a la inspección de los organismos del Municipio, Abasto y Veterinaria, que "encontró varios incumplimientos", que se encuentra desautorizada –si se refiere a la de fecha 03/02/2023-, donde el organismo municipal no determina ni menoscabos en las instalaciones, ni en el orden, limpieza e higiene, ni en los carnets sanitario o de mantenimiento de alimentos.

Quedó incluso en la generalidad de la probatoria otras aristas favorables a la defensa de la actora, que ya al responder la CD de despido, protestó la sanción porque no era el único responsable de la limpieza y ordenamiento, que luego confirma el testimonio del Sr. <PER_10>, que todo lo hacían en conjunto con <PER_3> y otros compañeros, como lo señala la sentencia en sus

Documento anonimizado por AymurAI

considerandos, que en su caso debía la evaluación del art.81 de la LCT.

Por todo lo expuesto se rechaza el primer agravio.

IV.b. *Segundo agravio. La violación al principio de congruencia. El improcedente anatocismo.*

La parte demandada apelante sostiene que la sentencia viola el principio de congruencia al acoger la capitalización de los intereses sin pedimento de parte y desde lo sustancial por no corresponder la aplicación a las obligaciones de valor, porque tal cuestión no fue demandada por la parte actora.

Define las normas que encuadran los límites normativos del juez en la oportunidad de la sentencia, con cita de jurisprudencia, conceptos que operan como prohibición de 1os jueces de pronunciarse respecto a cuestiones no propuestas, ampliando la cita de jurisprudencia de ajena jurisdicción. Sigue fundando que el anatocismo dispuesto en la sentencia resulta improcedente porque entiende que el art.770 inc.b) CCCN se aplica exclusivamente a las obligaciones de dar sumas de dinero, carácter que no asumen los créditos laborales reclamados en autos, por tratarse de obligaciones de valor. Amplia con más fundamentos en que no se debe desvirtuar y desnaturalizar el principio directriz de la norma, con lo que critica los fundamentos de la sentencia que admite como regla el criterio que donde la aplicación debe ser restrictiva. Define a crédito laboral, a la suma dineraria que debe percibir el trabajador y que la unidad de medida que la LCT adopta para la cuantificación de los créditos provenientes de la extinción del vínculo, es el salario y éste último es una deuda de valor. Cita la doctrina del autor

Documento anonimizado por AymurAI

Norberto O. Centeno en el sentido que en el juicio laboral las deudas son alimentarias y que reconocidas en la sentencia no pierden tal naturaleza. Resalta el principio general que no se deben intereses de los intereses y cita jurisprudencia del Máximo Tribunal Provincial de fallo contencioso administrativo, destacando que en el presente juicio el anatocismo que establece el fallo es improcedente desde que la extrae del capítulo de las obligaciones de dar sumas de dinero que tiene relación previa con el art.765 del CCCN, lo que equivale decir que la norma invocada ha sido prevista para deudas líquidas, tal como se desprende del inc. c. de dicho art. 770 dl CCCN. Cita fallo de la CNAT, sala X del 26/12/2019; que el criterio de la sentencia es objetivamente injusto desde que opera con el interés más alto de plaza más la capitalización de los mismos. Conforma finalmente lo alegado recordando la jurisprudencia sobre capitalización con origen en el Código Civil del art. 623 y cc. art.770 inc. c. del CCCN. Ratifica las reservas de las apelaciones extraordinarias.

La parte actora contesta el agravio, se atiene a la previsión normativa por lo que controvierte que la capitalización importa un plus petitorio, sino que ésta constituye una consecuencia legal ínsita en el reclamo por capital e intereses; por otra parte responde que si bien las deudas laborales son deudas de valor, una vez reconocidas judicialmente se transforman en obligaciones dinerarias, con lo que asimismo le resultan aplicables las normas del CCCN, a lo que suma la finalidad protectora del trabajador que busca preservar el carácter alimentario del crédito laboral.

Documento anonimizado por AymurAI

La sentencia consideró aplicable a estos autos los intereses por anatocismo conforme con el art.770 inc. b del CCCN, de conformidad con el criterio de esta Cámara de Apelaciones en los autos caratulados " <PER_11> c/ <PER> s/ cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 162/22 y " <PER_12> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_3> s/ sumario - cobro de pesos e Idem. de Ley", Expte.205/22, señalando fundamentos por los cuales se estableció aplicable el instituto a los créditos laborales (por el perjuicio que importa el cobro de los créditos mientras dura el proceso; mantener la integridad de los mismos erosionados por la inflación, que la liquidación no importa valores exorbitantes).

La demandada recurrente, frente a la trama litigiosa resultante, impugna por incongruencia tal disposición de la sentencia porque la capitalización no fue solicitada, primero acopiando fallos con citas de pie de página del área civilista -demostrativos del concepto debido de congruencia- y luego en el punto 31, respecto a la capitalización de accesorios e incidente en la misma aplicación, -la negativa a la capitalización- por entender que la norma sólo se aplica a las obligaciones dinerarias, con lo que el salario y adeudos salariales constituyen demanda de valor.

Así en el punto 24, la apelante expone que la Ley de Contrato de Trabajo no define en forme expresa que es un crédito laboral, pero que puede decirse en apretada síntesis que es toda aquélla prestación pecuniaria que le corresponde percibir al trabajador en su calidad de tal. La unidad de medida que aquélla adopta para la cuantificación de los créditos laborales

Documento anonimizado por AymurAI

provenientes de la extinción del vínculo es el salario y este último es una deuda de valor.

El seguimiento de la argumentación permite discernir, primero que la Ley de Contrato de Trabajo sí define en forma expresa el crédito laboral, lo demuestra la propia alegante "en síntesis", la "prestación dineraria" que le corresponda percibir al trabajador en su calidad de tal. Lo expresado es la consonancia de los arts. 21 y 22 de la LCT, el contrato de trabajo o la mera relación fe trabajo; el primero: "Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o determinación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obrar o prestar servicios a favor de a otra...", y el art.22, "habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración".

Luego agrega la demandada que la unidad de medida que aquélla adopta para la cuantificación de los créditos laborales provenientes del despido es el salario y éste es una deuda de valor, por ende la indemnización también lo es.

La parte actora al contestar el agravio también entendió el carácter de deuda de valor de los adeudos reclamados, agregando circunstancias defensivas para el mantenimiento del temperamento jurisdiccional.

Resulta asimismo oportuno para resolver, citar las valoraciones en el obra "Código Civil y Comercial de la Nación – Analizado – comparado y concordado" (Ed.Hammurabi – Depalma año 2014, pág.485, de la dirección de los primeros de los nombrados, el Dr.

Documento anonimizado por AymurAI

Alberto J. Bueres, cuando alude a la incidencias de la normativas civil en materia laboral, a propósito de la distinción de las deudas de valor de las dinerarias, ya que sus concepciones no se contraponen en lo básico. Alude entonces a las acciones de derecho común por reparación plena, de indudable reclamo de deuda de valor y otras acciones como las relativas a la incapacidad psicofísica e indemnizaciones por despido, pero que por otra parte la mayoría de los adeudos laborales resultan tarifados, como presunción legal del daño y que lo cierto es que la tarifación importa nominar la deuda; que cuando la ley tarifada cuantifica una deuda que en esencia es de valor, como es la que corresponde a la integridad psicofísica, jamás puede omitir contemplar la depreciación monetaria, ya que sin la aplicación de un índice de ajuste, en una época de deterioro del poder adquisitivo de la moneda, se afecta el patrimonio del dañado y la reparación que merece; que si en una acción común la sentencia determina una deuda de valor, en una acción tarifada que responde al mismo daño jamás puede expoliarse parte del crédito del damnificado por la inestabilidad monetaria, menos aún puede hacérselo en materia laboral, pues la tutela debiera ser preferente ante el derecho común, por ello se imponen mecanismos de ajuste, avanzando tímidamente el legislador en torno a ello (ley 26773); los mismo ocurre en indemnizaciones por despido, pues el salario entraña siempre un exigencia de valor mínimo (vinculado a las necesidades a las que debe atender o servir), máxime cuando recurrentemente se afirma que las indemnizaciones laborales tienen naturaleza alimentaria; que en función de lo expuesto una conclusión se impone, los créditos

Documento anonimizado por AymurAI

laborales deben mantener su valor; ello implica en un escenario común, que las deudas laborales de valor se fijan a valores actuales y las deudas de dinero se ajustan mediante índices. La norma que se anota reconoce un distingo, pero dos escollos subsisten: la actualización de la deuda de dinero se encuentra prohibida y las deudas de valor, una vez cuantificadas, reciben el tratamiento de las primeras (solución que no fuera unánimemente aceptada por la doctrina, pues una parte de aquélla ha postulado que la obligación de valor debe subsistir como tal si una vez cuantificada a valores actuales y luego la aplicación de una tasa de interés acorde con la realidad (actualización por vía indirecta) y la naturaleza alimentaria de los créditos en juego.

Las posturas concordantes de las partes en la concepción del adeudo laboral como obligación de valor, donde la demandada es la recurrente y sólo contestante la parte actora, la primera para que se revoque los intereses capitalizables por no comprenderlos el art.770 inc. b) del CCCN y la actora para que se confirme, considerando verificada la conversión del art. 772 CCCN, todo lo que habría requerido frente al reconocimiento de las partes del carácter de deuda de valor de los créditos demandados, el desarrollo de las ponencias, evaluación y resolución correspondiente. Empero las temáticas de la controversia han devenido en carentes de virtualidad, frente a la novísima legislación individualizada en los inicios del presente voto, la Ley 27802, de fecha 06/03/2026, de orden público y aplicable de oficio.

Documento anonimizado por AymurAI

Esta ley citada, que en su art. 2 sustituye el art. 4 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o.1976), la que debe tenerse presente por las variantes introducidas al "Concepto de Trabajo", como "...toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración..." y en el art. 54 la sustitución del art. 276 de la LCT, que los créditos provenientes de las relaciones individuales del trabajo serán actualizados por la variante que resulte del Índice de los Precios al Consumidor (IPCI) y particularmente en el art. 55 a los juicios en trámite y pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada de la misma, la actualización de los mismos con las modalidades que prescribe en los incisos a), b) y c), más expresa declaración de ésta norma con carácter de orden público, comportan definitivamente en el presente caso la conceptualización de los créditos laborales como deudas de valor y más la actualización prevista con carácter de orden público, independientemente de la postura total de las partes total y de lo resuelto en la sentencia.

Con lo expuesto, el presente agravio de la parte demandada prospera parcialmente y se revoca la capitalización de intereses establecidos en la sentencia a título del art.770 inc. b) del CCCN.

Se tendrán presente las reservas del punto II del memorial.

V *Los agravios de la parte actora por escrito ID 2013816.*

V.a. *Rechazo del agravio moral.*

La parte recurrente transcribe el considerando VIII del fallo, respecto a los fundamentos de la actora para

Documento anonimizado por AymurAI

peticionar el rubro del título, en cuanto señala la sentencia que no surgen pruebas que se refieran al estado físico de su mandante, de acoso y persecución laboral, ni indicios graves, serios y reiterados que permitan tener por acreditadas maniobras abusivas, discriminatorias que hayan hecho alusión al estado físico del actor y persecución laboral con el fin de lograr su renuncia, por lo que desestima la reclamación.

Considera la oponente que las referencias de la testigo Sra. <PER_5>, si bien manifiesta no haber presenciado actos concretos discriminatorios, declara que actor le contó que lo echaron "por gordo", referencia que sostiene, no puede soslayarse.

Es evaluación corriente que lo testimoniado de oídas para ser considerado como prueba es de notable debilidad, por lo que resulta desconsiderado con mayor razón es lo referido a un tercero por el propio el afectado, por carencia total de autonomía de la probanza.

Por las demás alegaciones, las que precisamente han fundado las razones del despido sin causa y que importan las indemnizaciones que establece sin otros aditamentos, no corresponde su ampliación en el caso al daño moral.

2. *Rechazo de la multa del art.80 LCT.*

La parte actora recurrente transcribe la amplia consideración de la sentencia sobre la petición del rubro comprendido en el art.80 L.C.T., donde la sentencia sienta primero los principios fácticos para la procedencia de la sanción provenientes de fallo del STj, el ámbito de la facultad jurisdiccional privativa del juez para resolver sin cortapisas salvo absurdo y que en el presente se cumplimentó el deber de hacer y

Documento anonimizado por AymurAI

entregar la documentación a que se refiere el art.80 de la LCT, lo que controvierte la apelante en título de apartado a) y b), con argumentación crítica de lo resuelto, pero sin controversia concreta y específica de las consideraciones de la sentencia que demuestren su error, quedando incumplidas las exigencias del art. 268 del código ritual, por lo que se rechaza el agravio interpuesto y en consecuencia el recurso.

Se tiene presente la reserva del caso federal.

VI Establecido en definitiva el crédito laboral, confirmando que prospera la indemnización por despido por la suma de $ 2.195.445,89 sujeta en sus efectos a las previsiones de la Ley 27802, corresponde en lo demás el criterio establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, autos "Ferrero, Gabriel Darío c/ Mil Colección SRL y otro s/ despido", Expte. Nro. 48.534/2021, de fecha 19/3/2026, de igual estadio procesal que el presente juicio: "... estas nuevas disposiciones normativas imponen abandonar el criterio que en materia de accesorios sostuviera este Tribunal ... de las normas que establecieran la prohibición de métodos de actualización monetaria...".

Privando por lo tanto por la norma imperativa la actualización del adeudo laboral desde la mora con incidencia del IPC, el accesorio tasa activa para los préstamos personales y familiares del Banco del Chubut establecida en la sentencia con la finalidad de mantener la integridad de la deuda erosionada por los efectos de la inflación, debe ser revocada, dada la revalorización prevista más la única tasa de interés admisible.

VII *Aplicación del art.55 de la Ley 27802.*

Documento anonimizado por AymurAI

Monto de la indemnización por despido de fecha 31/03/2022, en la suma de $2.195.445,89, actualizado desde la mora en fecha 07/04/2022 (art.128 LCT), al 06/03/2026 (vigencia Ley 27802), conforme a la "Calculadora de Intereses/Créditos Laborales Judicializados – Ley 27802, art.55 del BCRA: - Tasa pasiva (Ley 27802, art.55 inc. a): Monto de intereses y ajuste $18.780.927 – Monto total: Monto inicial + intereses/ajuste = $20.976.367; - CER + 3%: Monto intereses/ajuste $38.418.160 – Monto total: Monto inicial + intereses/ajuste $40.613.606 - 67% de CER + 3%: Monto de interese/ajuste $25.740.167 – Monto total: Monto inicial + intereses/ajuste = $ 27.935.613.

VIII Por lo expuesto, la demanda actualizada, la aplicación de las disposiciones y sustitución parcial del sistema legal por el art. 55 de la Ley 27802, y normas concordantes, se revoca parcialmente la sentencia dictada en lo incidente, el monto de condena, la tasa de interés y aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN. Se condena a la parte demandada al pago de la suma de $27.935.613 por capital e intereses y plazo de pago de cinco días, bajo apercibimiento de subsiguiente actualización conforme al art. 55 cit., a partir del 07/03/2026 hasta su efectivo pago.

IX *Costas.*

Debe rememorarse la jurisprudencia de la CSJN cuando dejó sentado que el aumento del monto nominal de la deuda en función de los índices oficiales de precios al consumidor no hace a la deuda más onerosa en su origen, solo mantiene el valor económico frente al palatino envilecimiento de la moneda, adecuando de un modo más realista la incidencia de la mora del deudor

Documento anonimizado por AymurAI

en el cumplimiento de su obligación ("Camusso Vda. De Marino, Amalia c/ Perkins S.A.", de fecha 21/5/76), por lo que tratándose del mismo capital adeudado de carácter alimentario que integra el patrimonio del trabajador (art.17 CN), se mantiene el principio de imposición de costas de la sentencia de primera instancia (art.69 CPCCCh). en cuanto a la regulación de honorarios, encontrándose evaluados y regulados en porcentuales con ajuste a derecho, se confirman.

En la segunda instancia, atento el resultado del recurso y contestación de la defensa, propongo los honorarios por su orden (art.69 2da. parte del CPCCCh) y por el mérito de los trabajos profesionales, propongo los honorarios de la Dra. <PER_13> en 28% y los del Dr. <PER_14>, en 28% de los regulados por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada " <PER_15>", bajo apoderamiento letrado en escrito ID 2000439, contra la sentencia de grado nro. 241/25 de fecha 01 de agosto de 2025, con los alcances de los puntos siguientes.

2 Revocar parcialmente el punto 1. de la parte resolutiva de la sentencia aludida, respecto al monto de la demanda y los intereses a la tasa activa para los préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA y revocar asimismo la capitalización de intereses del art.770 inc. b) del CCCN.

3 Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_4>, contra " <PER_15>",

Documento anonimizado por AymurAI

condenando a la parte demandada a pagar a la parte actora en plazo de cinco (5) días suma de $27.935.613 por capital e interés, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de continuar la actualización conforme con el art. 55 de la Ley 27802, hasta su efectivo pago.

4 Confirmar el punto 2. de la parte resolutiva de la sentencia aludida respecto a la imposición de las costas y regulación de honorarios de los profesionales actuantes.

5 Imponer las costas de la Alzada por su orden, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

6 Tener presente la reserva de derechos extraordinarios interpuestos por la parte demandada en escrito ID 2017488.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I Los antecedentes del fallo y el contenido del memorial de la recurrente han sido reseñados suficientemente por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación necesaria a los fines de la claridad en la exposición.

II La decisión recurrida, en lo que aquí interesa por ser motivo de agravio, consideró que la empleadora demandada no acreditó la causal de despido invocada; improcedente el daño moral reclamado por el actor; rechazó la multa del art. 80 LCT y dispuso la capitalización de la condena en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN.

III Disconformes el actor y la demandada expresaron sus agravios. El actor por el rechazo del daño extrapatrimonial reclamado y la multa del art. 80

Documento anonimizado por AymurAI

LCT y la demandada por el rechazo de la causal de despido y la capitalización dispuesta.

El magistrado prevotante rechaza el agravio de la demandada dirigido a cuestionar la valoración de las pruebas para tener por injustificado el despido.

Es que los motivos que expone la parte recurrente en su cuestionamiento no son hábiles para demostrar el vicio lógico que denuncia. Los incumplimientos del Sr. <PER_3> en la fecha señaladas en los términos de la carta documento del día 10/2/2022 por la que la recurrente despide al actor se refiere a incumplimientos en el día 3/2/2022 "todo lo cual fuera comprobado por la inspección de la Dirección General de Abasto y Veterinaria efectuado en la misma fecha" de allí que la interpretación efectuada por el sentenciante de la causa del despido es correcta.

Tampoco surgen de la prueba rendida esos incumplimientos. En el Acta 802 labrada el día 3/2/2022 por la Dirección General de Abasto surge el apto en orden, limpieza e higiene y a su continuación (Formulario del Acta 803) existe opinión favorable para dar curso a la certificación de habilitación municipal nueva.

A mayor argumento, tampoco la testimonial de la testigo <PER_7> resulta hábil en el sentido que propone el recurrente, pues no comprobó "los varios incumplimientos" achacados al actor, con el aditamento que el actor, como dijo, no era el único responsable de la limpieza y mantenimiento, pues ella misma dijo que en ese sector eran 4 personas y previamente había dicho que "el sector de <PER_3> tienen que mantener el orden y limpio el sector de expedición".

Documento anonimizado por AymurAI

Por estas razones adhiero al rechazo del agravio propuesto en el párrafo IV a. del primer voto.

Luego el magistrado prevotante admite parcialmente el agravio referido a la improcedencia de la capitalización dispuesta por el sentenciante en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN por estar ambas partes de acuerdo en que se trata de una deuda de valor, variando en sus razones en torno a la procedencia o improcedencia de la capitalización dispuesta.

Tal y como se señaló, el agravio ha quedado abstracto al momento de decidir el presente debido a la reciente entrada en vigencia de la ley 27742 de "Modernización Laboral".

El art. 55 dispone la aplicación inmediata, en los juicios en trámite y aun pendientes de sentencia definitiva de sus disposiciones en torno a la actualización y repotenciación de los créditos laborales, quedando el presente incluido en tales disposiciones.

La norma establece un sistema especial para actualizar los créditos laborales de los juicios en trámite al momento de su entrada en vigencia a través de tres incisos. En el inc. a) prevé la aplicación de intereses ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central del BCRA por el periodo correspondiente, estableciendo en los incs. b) y c) pautas de comparación para establecer un máximo y un mínimo dependiendo del cálculo efectuado por aplicación del IPC al capital histórico con más la tasa pura del 3% anual y el criterio de confiscatoriedad.

En base a tal mecanismo, el monto resultante del cálculo de intereses no puede superar el capital

Documento anonimizado por AymurAI

histórico actualizado por el IPC más un 3% anual ni ser inferior al 67% de dicho parámetro.

De alli, que tratándose de una norma de orden público, aplicable de oficio, corresponde aplicar tal mecanismo fin de determinar el monto del proceso.
dhiero por tanto a la solución dada en los parágrafos IV b) del voto precedente.

También adheriré a la propuesta de rechazo del recurso del actor de los párrafos V.a. y V.b. del primer voto.

El daño moral y el agravio por su rechazo, toda vez que el fundamento por el cual fue solicitada la reparación –ejercicio abusivo de posición de jerarquía por parte de la empleadora, acciones discriminatorios aludiendo al estado físico de su mandante, acoso y persecución laboral para que el actor renunciara a su trabajo- no se acredita por la sola y única afirmación del testigo de lo dicho por el propio actor.

El rechazo de la indemnización del art. 80 LCT queda firme toda vez que no demuestra el error de la sentenciante en cuanto tuvo por cumplida la obligación con la consignación de la documentación en la Subsecretaria de Trabajo.

Teniendo en cuenta tales conclusiones y los cálculos efectuados en el voto precedente considerando VII según la calculadora proporcionada por el BCRA en pagina web oficial, corresponde viabilizar la demandada por la suma determinada en el considerando VIII del voto que antecede.

Toda vez que la modificación introducida no varía la calidad de vencida de la demandada, corresponde

Documento anonimizado por AymurAI

mantener la imposición de costas de la sentencia de primera instancia y los honorarios regulados.

Siendo ello así, y a tenor de las previsiones del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V no 203 (art. 3), habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de la apelante comparto los fundamentos de la solución dada por el Dr. Nahuelanca en los puntos IV.a., IV.b.; V.a. y V.b.; VII, VIII y IX de su voto.

IV- La solución propuesta implica la imposición de costas de esta instancia por su orden.

Para regular honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se aplica el art. 13 de la ley arancelaria; teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, razón por la que adhiero a la regulación propuesta en el punto IX del primer voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Formula postulatoria:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso interpuestopor la parte demandada <PER_2> contra la sentencia Nro. 241/25 venida en apelación y modificarla exclusivamente en cuanto al monto de condena revocando los intereses fijados y la capitalización dispuesta.

2 Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_4> y condenar a <PER_2> en el término de cinco días, al pago de la suma de $27.935.613 por capital e intereses bajo apercibimiento de continuar la actualización dispuesta por el art. 55 de la ley 27802 hasta su efectivo pago.

3 Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.

Documento anonimizado por AymurAI

4 Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5 Regular honorarios en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada " <PER_15>", bajo apoderamiento letrado en escrito ID 2000439, contra la sentencia de grado nro. 241/25 de fecha 01 de agosto de 2025, con los alcances de los puntos siguientes.

2 Revocar parcialmente el punto 1. de la parte resolutiva de la sentencia aludida, respecto al monto de la demanda y los intereses a la tasa activa para los préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA y revocar asimismo la capitalización de intereses del art.770 inc. b) del CCCN.

3 Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_4>, contra " <PER_15>", condenando a la parte demandada a pagar a la parte actora en plazo de cinco (5) días suma de $27.935.613 por capital e interés, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de continuar la actualización conforme con el art. 55 de la Ley 27802, hasta su efectivo pago.

4 Confirmar el punto 2. de la parte resolutiva de la sentencia aludida respecto a la imposición de las costas y regulación de honorarios de los profesionales actuantes.

5 Imponer las costas de la Alzada por su orden, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

Documento anonimizado por AymurAI

6 Tener presente la reserva de derechos extraordinarios interpuestos por la parte demandada en escrito ID 2017488.

7 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 79 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI